INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, para que dentro del término legal no se descorrió el traslado de las excepciones de mérito formuladas en la demanda de reconvención, el cual venció el pasado 8 de septiembre del año en curso, se informa adicionalmente que previamente se resolvieron asuntos con prelación legal, los cuales representan la mayor carga laboral del juzgado. Sírvase proveer. Palmira, 5 de octubre del año 2022.

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA** **PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1504
Palmira, cinco (5) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial, y como quiera que se encuentra debidamente integrado el contradictorio, se continuará con el trámite pertinente. En consecuencia, se procederá señalar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C. G del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado.

DISPONE:

1.- TENER por no descorridas las excepciones de merito formuladas en la demanda de reconvención.

2.- .- Celebrar la audiencia de que trata el artículos 372 del C.G.P. Para tal efecto señalar, de acuerdo con libro de audiencias del Juzgado, el día jueves **treinta (30) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)** a partir de las nueve de la mañana (09.00 a.m.), como hora y fecha para celebrarla, audiencia a la cual deberán asistir las partes a rendir interrogatorio, y demás asuntos relacionados con la audiencia

3.- Se le previene a las partes y sus apoderados de las consecuencias de que trata el numeral 4 del artículo 372 ibidem, el cual reza lo siguiente *"Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales. Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)"*. Advertido que la audiencia se realizará a través de la aplicación lifesize, el link para la respectiva conexión se remitirá con antelación a la fecha de la audiencia.

NOTIFÍQUESE.
La Juez,

MARÍTZA OSORIO PEDROZA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA
PALMIRA -VALLE

En estado No. 155 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)

Palmira, 6 de octubre del año 2022

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54b36c0a77c1834a4e7be8e0825e192e29762825a998b1bea29af701029b8c7e**

Documento generado en 05/10/2022 11:58:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica